

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 2020-00190-00  
EJECUTANTE : ANA DELIA HERNANDEZ LEÓN  
EJECUTADO : JULIANA ANDREA TANGARIFE RUIZ

**INTERLOCUTORIO No 316-2022**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. La Demanda.**

La señora **ANA DELIA HERNANDE LEÓN, demandó** ejecutivamente a la Señora **JULIANA ANDREA TANGARIFE RUIZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias a favor de su menor nieto, las cuales, fueron acordadas entre las partes en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2020, así:

A. CUOTAS DE ALIMENTOS.

- 1.1 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de MARZO del año 2020.
- 1.2 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de ABRIL del año 2020.
- 1.3 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de MAYO del año 2020.
- 1.4 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de JUNIO del año 2020.
- 1.5 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de JULIO del año 2020.
- 1.6 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de AGOSTO del año 2020.
- 1.7 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de SEPTIEMBRE del año 2020.
- 1.8 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de OCTUBRE del año 2020.
- 1.9 CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al saldo dejado de pagar por la ejecutada correspondiente a la cuota alimentaria causada de NOVIEMBRE del año 2020.
- 1.21 Los valores por cuotas alimentarias o saldo de éstas que se sigan causando, hasta verificar su cumplimiento.

1.22 No Se acoge la petición de los intereses pedidos, en su lugar será los intereses legales sobre cada suma adeudada, desde cuando se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento, en el equivalente al seis por ciento (6%) anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil"

Los Intereses legales sobre cada suma adeudada desde cuando se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento.

## **2. Mandamiento de pago.**

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2020 en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2020.

**Medidas Cautelares. No pidieron.**

## **3. Notificación de la parte ejecutada.**

La demandada fue notificada de manera personal, por su dirección electrónica del mandamiento de pago el día 16 diciembre de 20202 venciéndole los términos para pagar y excepcionar, respectivamente, sin que se haya acreditado ni el pago de la obligación ni tampoco presentado excepciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Orden de seguir adelante con la ejecución:**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

*``Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*``(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado``.*

Teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó la obligación, ni propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, al cumplirse los presupuestos legales, a saber:

a) La no formulación oportuna de excepciones a cargo de la parte demandada que pudieran desvirtuar las pretensiones, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas.

b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.

c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

El mandamiento de pago expedido en su oportunidad, ninguna modificación o reparo merece por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno, dentro de la oportunidad legal.

La ejecución comprenderá las sumas de dinero que se sigan causando por concepto de cuotas alimentarias.

Se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la Señora **JULIANA ANDREA TANGARIFE RUIZ**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de CINCUENTAMIL PESOS **(\$50.000.00)** equivalentes al **5%** de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 135 del 24 de octubre de 2022.

Sandra C. Niño Segura  
**Secretaria**